

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real familia** continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 96.

**Nombrado por Real Decreto de 3 del actual Gobernador civil de esta Provincia, me he encargado en el día de hoy del mando de la misma, cesando por consiguiente en dicho cargo el Secretario de este Gobierno D. Apolinar Plaza que venía ejerciéndolo interinamente.**

**Palencia 11 de Noviembre de 1883.—  
El Gobernador, José Gabriel Balcázar.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** La creacion en 1867 del batallon de Escribientes y Ordenanzas obedeció á tres propósitos á cual más importantes: centralizar el servicio peculiar que tales individuos prestan, para evitar el abuso de aumentos sucesivos de personal; someterlos á un régimen eficaz de policía é instruccion bajo la dependencia de Jefes propios, y facilitar el abono y ajuste de los haberes y demás goces que les correspondiesen.

La experiencia ha demostrado que ninguno de los fines propuestos se ha conseguido.

El personal de tropa fijado por Real orden de 11 de Octubre de dicho año de 1867, que lo fué de 742 hombres para todas las dependencias, se había elevado en Febrero de 1874 á 1.170 y en 1881 á 1.394, ocurriendo por lo tanto, que la distraccion de individuos de tropa de sus cuerpos respectivos con el sistema centralizador ha sido mayor, pues que los aumentos no han obedecido á disposiciones particulares de los Directores de las armas.

Las reglas de policía y disciplina no han podido ni pueden ser eficaces bajo el mando de Jefes de batallon, cuya autoridad necesariamente tropieza con la de los Directores generales, Capitan general del distrito y Jefes superiores de las dependencias, en las cuales el personal de que se trata presta su servicio, únicos reguladores por ley lógica del mismo y de sus exigencias ordinarias y extraordinarias.

Buena prueba de ello son las innumerables Reales órdenes dictadas para resolver los conflictos que este dualismo ha producido, siendo tambien muy diversas las formas adoptadas para evitarlos, ya haciendo que el batallon formase parte del Ejército de Castilla la Nueva, ya haciéndolo depender directamente del Subsecretario de este Ministerio, abrumándolo con detalles impropios de sus funciones.

La instruccion es imposible en un Cuerpo que se forma con individuos de todas las armas, sin constituir unidad táctica en ninguna de ellas, con vestuario y armamento diversos, sin horas apropiadas ni fines propiamente militares que cumplir; y en cuanto á lo que á la contabilidad concierne, hay que confesar que no se ha simplificado con la centralizacion, porque en los presupuestos sólo se consignan los sueldos de los Jefes y Oficiales, más las diferencias de haberes y vestuario de los individuos de tropa segun sus clases, y cuyos goces se incluyen en los 60 regimientos de línea, y porque siendo diferentes estos haberes y goces, segun el arma á que pertenecen, así como tambien el vestuario, no hay medio de armonizar semejante heterogéneo conjunto en la parte administrativa.

Si pues el batallon de Escribientes y Ordenanzas no forma unidad ni bajo el punto de vista táctico, ni para el mando militar, ni en lo económico y administrativo, sino un conjunto de elementos diversos de armas mezcladas, preciso es convenir que rompe abiertamente con los severos principios de toda organizacion, y que se

halla en pugna con aquellos á que se ajustan los demás Cuerpos armados del Ejército.

A estos defectos esenciales hay que agregar otro que por sí solo demostraría la conveniencia de variar de sistema. Este defecto consiste en que á pesar del excesivo personal con que hoy cuenta el batallon de Escribientes y Ordenanzas, no satisface las necesidades propias de su servicio especial. Ordenes en vigor previenen que no pueda destinarse como asistente, escribiente ú ordenanza ningún individuo de tropa con menos de seis meses de servicio en las filas; que sólo puedan nombrarse Escribientes á soldados y cabos; que no continúen en el batallon después de haber obtenido más de un ascenso, y que se nivele en los Cuerpos el número de los destinados á aquel, poniéndose de acuerdo los Jefes superiores de las dependencias con los Directores generales de las armas para evitar que se propongan individuos de algun Cuerpo armado que tuviera ya cubierto el contingente que á cada cual se señaló.

Todas estas disposiciones, que obedecen al pensamiento de que no pasé á la reserva individuo alguno sin haber adquirido la instruccion militar en el poco tiempo que permanece sobre las armas, dan por resultado en el batallon de Escribientes y Ordenanzas un continuo cambio de destinos que origina frecuentes reclamaciones de los Directores generales, porque el trabajo de las oficinas se entorpece y paraliza con harta frecuencia por las constantes bajas, repetidos relevos y la falta de idoneidad, cada vez

más advertida, de los Escribientes sobre todo.

Esta falta de idoneidad de los individuos buscaba, aunque no la ha hallado, natural compensacion en el número de ellos, aumentando progresivamente, hasta el punto que las oficinas á que dota de Escribientes el batallon, absorven el considerable de 433, número excesivo y que puede reducirse casi á su mitad cuando el personal sea apto para las tareas que le están encomendadas.

El Ministro que suscribe, reconociendo la necesidad de reorganizar este servicio, como ya la reconocieron algunos de sus antecesores, pues la falta ha sido advertida de tiempo atrás y el intento de remediarla no le es exclusivo, está seguro, luego de haber apreciado el alcance de los trabajos burocráticos en cada oficina, que con 260 buenos Escribientes puede obtenerse perfectamente lo que hoy con 433 no se logra sino con alguna deficiencia.

Al efecto tiene el honor de proponer á V. M., al propio tiempo que la supresion del batallon, cuya existencia no ha correspondido á los fines que le dieron vida, la creacion de un Cuerpo de Escribientes militares cuyas plazas todas deberán ser adjudicadas á los Sargentos del Ejército que las deseen y en caso de no cubrir estos el número fijado, á los licenciados de igual procedencia que sean de ellas merecedores.

De este modo, al par que se atiende debidamente al servicio de las Oficinas militares, se proporciona algun alivio á la benemérita clase de Sargentos, cuyos servicios brillantísimos en las últimas guerras que hemos sostenido la hacen acreedora á que se le abran horizontes más halagüeños que los actuales; problema al que V. M. se ha dignado consagrar horas de desvelos con su reconocida competencia en estos asuntos, y en cuya tarea no descansará tampoco el Ministro que suscribe, porque así lo aconsejan razones de justicia, á las que siempre rindió fervoroso culto.

Este Cuerpo subalterno de Escribientes militares, cuyos sueldos menores son de mil pesetas anuales, aumentando progresivamente hasta dos mil, servirá para dar cabida á una parte de aquellas clases que quizá no deja el servicio de las armas por carecer de una salida á ocupaciones apropiadas que le permitan atender con algun desahogo á las necesidades que se han ido creando. Tal cual hoy se organiza, ya les brinda con un pre-

sente digno de meditar y un porvenir que no encontrarán en ningun otro ramo del Estado, pues además de los sueldos mayores que pueden obtener y el desarrollo que este Cuerpo está llamado á adquirir cuando se le asignen todas las plazas de Escribientes de las oficinas militares, pensamiento que más adelante llegará á ser un hecho, se les concede derecho á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones, Archivo y Oficiales cuartos de los Archivos de este Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La creacion del cuerpo de Escribientes militares, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., impone un gasto de pesetas. . . . . 321.000

Para atender á él se cuenta con los recursos siguientes:

Economía que resulta al disolver el batallon de Escribientes y Ordenanzas, por la mitad del sueldo de los Jefes y Oficiales del mismo y demás goces que desaparecen y correspondian á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto. . . . . 100.949

Por no cubrirse durante el primer año, más que en las clases de terceros y cuartos Escribientes todas las 260 plazas que se crean cobrando 100 á razon de 1.250 pesetas y 160 á 1.000 pesetas. . . . . 36.000

Por el haber, pan y acuartelamiento de 762 hombres que quedan excedentes en el actual batallon provisional, calculando sólo al respecto de soldado de segunda. . . . . 278.800

Economía de la diferencia de haber de soldado de segunda á Sargento segundo de 160 de los 762 individuos que quedan excedentes y que ingresan en el Cuerpo de Escribientes como tales Sargentos segundos en la categoría de

Escribientes cuar-

tos. . . . . 44.928

460.677

Economía líquida, PESETAS. 139.677

Resulta, pues, con el sistema que se adopta, mediante la creacion del Cuerpo de Escribientes militares y la disolucion del batallon una economía de 139.677 pesetas, atendiéndose mucho mejor los servicios burocráticos. Esta economía unida á la que arroja la reorganizacion del Ministerio de la Guerra que por separado se propone, que lo es de 111.510 pesetas deducido el mayor gasto que origina la nueva formacion de la Junta superior consultiva, refundiéndose en ellas las actuales Juntas facultativas, que lo es de 9.250 pesetas, dan un total de 241.937 pesetas á favor del presupuesto, economías realizadas legalmente dentro de las prescripciones del art. 7.º de la ley que autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de los respectivos departamentos, siempre que se consiga aquel resultado.

Por más que este sea satisfactorio no deja de preoocupar al Ministro que suscribe la forzosa consecuencia que se origina al disolver el batallon, de que queden, siquiera sea por breve tiempo, en situacion de reemplazo los dignísimos Jefes y Oficiales que actualmente lo mandan, Jefes y Oficiales que han pasado por la dura prueba que un batallon de esa índole constituye para los que deseando esmerarse en el cumplimiento de sus deberes, luchan un dia y otro dia, un instante y otro instante con dificultades capaces de entibiar un celo menos profundo que el que todos ellos han demostrado. Abriga, sin embargo, el propósito de que esos Jefes y Oficiales serán pronto colocados en situacion donde puedan ser apreciadas sus excelentes condiciones.

El servicio de Ordenanzas deberá cubrirse en lo sucesivo por virtud del procedimiento que se seguía antes de la creacion del batallon, que es el mismo que ahora se propone. Las Secciones afectas á cada dependencia, necesitan un personal de 293 hombres, y además hay que contar con el que debe declararse de plantilla fija á la Academia de Estado Mayor y á las prisiones militares, personal que hoy pertenece al batallon de Escribientes y Ordenanzas, dando esto por resultado el que de 1.166 hombres que hoy pasan revista en el batallon, sólo se haya considerado como excedente al disolverse éste 762 hombres,

sobre cuyo dato se han calculado las economías de que arriba se hace mérito.

El Ministro que suscribe está persuadido de que con la adopcion de esta medida se consiguen importantes mejoras en el servicio, al propio tiempo que se alivia de algún modo la situacion de la clase de Sargentos, y se evita la presencia en el seno del Ejército de un organismo heterogéneo, deficiente, sin unidad ni ventajas de ninguna clase.

Fundado en tales razones tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1883.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se disuelva el batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.

Art. 3.º Dicho Cuerpo constará por ahora de 260 individuos cuyas clases y sueldos serán los siguientes:

- 6 Escribientes mayores con 2.000 pesetas anuales.
- 20 Escribientes de primera clase con 1.750 pesetas anuales.
- 30 Escribientes de segunda clase con 1.500 pesetas anuales.
- 100 Escribientes de tercera clase con 1.250 pesetas anuales.
- 104 Escribientes de cuarta clase con 1.000 pesetas anuales.

260

Art. 4.º En dicho Cuerpo tendrán derecho á ingresar los actuales Sargentos del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquel. A falta de ellos, se admitirán licenciados del Ejército que lo merezcan. A las plazas de Escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra podrán optar por esta sola vez los actuales aspirantes sin sueldo del mismo.

Art. 5.º Para organizar el expresado Cuerpo se admitirán hasta 100 Sargentos primeros y 154 Sargentos segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de Escribientes de tercera clase, y los segundos por los de cuarta clase.

Art. 6.º Durante el primer año

no se darán ascensos, los cuales serán por rigorosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafón de este Cuerpo subalterno se llevará en el Negociado de Secciones, Archivo de la Sección de Estado Mayor del Ejército, en la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.º Los Escribientes mayores podrán optar en la proporción que se designe á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando los derechos adquiridos por los actuales Escribientes del Archivo de este último.

Art. 8.º Para el servicio de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan Secciones de tropa, afectas á cada una de ellas y á cargo de los Oficiales de las mismas con el número de Sargentos y Cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina como antes de la creación del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Se redactarán las listas de revista con cargo á los Cuerpos, no cubriéndose en estos sus plazas. Formarán parte de la Sección de Ordenanzas de la Dirección general de Infantería, los Ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta superior consultiva, Dirección general de Instrucción militar, Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra civil y Cuarto militar.

Art. 9.º El actual personal de tropa de la Academia de Estado Mayor formará parte de la plantilla de la misma, igualmente que el personal de Llaveros, Subllaveros y Ordenanzas de las prisiones militares.

Los individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los Cuerpos á que pertenezcan.

Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales del mismo se compondrán del personal de tropa que se fija en la adjunta plantilla.

El que se marca para el Depósito de la Guerra será sustituido por operarios cuando sea posible en tanto que se introducen en el reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el ínterin pasará revista en él sin cubrirse sus plazas en los Cuerpos respectivos.

Art. 11. Los Escribientes y Ordenanzas de la Capitania general, Gobierno Militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los Generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al Ejército de Castilla la Nueva ni á las dependencias á que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho á ellos, pertenecerán á los Cuerpos de la guarnición de este distrito como ocurre en los demás.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Caja general de Ultramar.

##### SECCION DE CONVERSION.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Caja los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Deuda, teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamacion y presentados los documentos con abonares doble-talonarios, dejarán de hacerlo.

##### SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA, PRIMER BATALLON.

Soldado, Gregorio Abad Torres, natural de Astudillo, provincia de Palencia: crédito 168 pesos 92 centavos.

Madrid 26 de Octubre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1883.)

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

Esta consideracion es suficiente para que la Fiscalia insista sin embargo en su opinion, puesto que por el razonamiento anterior, más bien que negar que se halla hoy vigente dicho Real decreto, lo que podría demostrarse es que sus disposiciones no cuentan en la actualidad con el debido fundamento.

Reconoce el infrascrito que por virtud del nuevo sistema de enjuiciar se ha conseguido una inmensa ventaja dando una gran celeridad á los juicios criminales; pero no por eso cree que deja de ser justa y razonable la aplicacion de las humanitarias disposiciones del expresado Real decreto que sólo se refiere á los sentenciados á penas correccionales que reunen especiales circunstancias.

Mas sin entrar en el fondo de esta cuestion, porque realmente no es llamada la Fiscalia á su estudio en este momento considera que deja resuelta

(1) Véase el BOLETIN anterior.

en el sentido más procedente la duda consultada afirmando la subsistencia legal que actualmente alcanza el referido Real decreto, cuyos beneficios opina que deben aplicarse á los sentenciados á que se contrae.

#### NÚMERO 76.

¿Qué Tribunales son competentes para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudacion?

Para contestar á esta pregunta se ha tenido presente:

1.º La disposicion final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que exceptúa de la derogacion de las leyes, Reales decretos, órdenes y fueros anteriores, en cuanto contengan reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

En el indicado Real decreto se estableció que la segunda instancia en dichas causas se siguiese ante la Audiencia territorial. Asi se lee en el artículo 88 del mismo al disponer á quién se han de remitir los autos cuando esa segunda instancia proceda.

Otros artículos de la citada disposicion, al hablar del Tribunal superior que debe conocer en segunda instancia en esas causas, se refieren expresamente á las Audiencias, que en 1852 eran las territoriales.

2.º El número 7.º del artículo primero del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, que al encargar á la jurisdiccion ordinaria, como única competente, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los Resguardos de costas, no causó novedad alguna que afectara lo dispuesto en el referido Real decreto.

Por el contrario, en el art. 9.º ordenó que los delitos de contrabando y defraudacion se persiguieran conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que en su consecuencia se aplicaran las penas allí establecidas por los trámites que el mismo prevenia, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

De suerte que la supresion que se hizo en 1868 de los Juzgados especiales de Hacienda no afectó á este asunto, y las Audiencias territoriales continuaron con perfecta competencia conociendo en segunda instancia de las referidas causas.

3.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial se ha limitado á introducir una novedad en este asunto por medio del artículo 59, respecto á los Juzgados que son en primera instancia competentes para el conocimiento de las causas por delitos de contrabando y defraudacion.

No contradice la competencia de las

Audiencias territoriales, relativamente á la segunda instancia de dichas causas, lo establecido en el artículo 4.º de la mencionada ley adicional, que se halla relacionado con las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal que, como queda dicho, dejan vigente el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.º Aunque exista diferencia entre las disposiciones legales que determinan los procedimientos que han de seguirse en las causas criminales y las que establecen y organizan los Tribunales, no puede negarse que entre unas y otras hay cierto enlace, y que las Audiencias de lo criminal deben sustanciar los procesos que ante las mismas se sigan por los trámites señalados para el juicio oral que no rige tratándose de delitos cuya persecucion se sujeta á un procedimiento y juicio escrito.

5.º La revision que el artículo 86 del referido Real decreto encomienda al Fiscal sólo puede efectuarse por el superior que desempeña ese cargo en las Audiencias territoriales; y no comprende el infrascrito que se haya indicado por Magistrados que son ciertamente muy ilustrados que el Fiscal de una Audiencia de lo criminal sea llamado á revisar sus propios actos ó los de sus auxiliares, dando á aquél el carácter y funciones de un superior, cuando el Teniente y los Abogados Fiscales sólo han podido intervenir en las expresadas causas por delegacion suya.

Entiende el que suscribe que por las indicaciones hechas resulta demostrada la competencia de las Audiencias territoriales para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudacion.

#### NÚMERO 77.

¿Quiénes deberán ejercer las funciones del Ministerio fiscal, que estaban encargadas á los Promotores en las competencias entre los Tribunales y las Autoridades administrativas?

No habiendo una razon que deba separar las funciones que ejercían los Promotores fiscales en dichas competencias de las otras que se les encomendaban en los demás asuntos en que eran llamados á intervenir, habrán de seguirse, respecto á aquellas contiendas jurisdiccionales, las mismas reglas que se siguen con relacion á los restantes negocios en que tales funcionarios eran oídos.

Representarán al Ministerio fiscal en primera instancia en tales asuntos los Fiscales municipales Letrados, y en su defecto los delegados que nombre el Fiscal conforme al artículo 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que en dichos asuntos se estará á lo que dispone la seccion 4.ª del título segundo, libro 1.º de la ley de Enjui-

ciamiento civil, la cual establece en su artículo 117 que esas competencias se tramitan y decidan en la forma establecida por las leyes y reglamentos especiales.

Por esta razon continuará rigiendo el reglamento de gobierno de provincias, aprobado por Real decreto de 25 de Setiembre de 1863.

#### NÚMERO 78.

Creadas las Audiencias de lo criminal y publicada la nueva ley de Enjuiciamiento, se ha ofrecido la duda de qué Tribunales y en qué forma deben verificar las visitas á los establecimientos penales.

Para resolver acerca de este punto ha consultado el infrascrito:

1.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y entre los artículos que se refieren á las atribuciones y organizacion de las nuevas Audiencias nada encuentra resuelto sobre este asunto.

2.º El Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 por el cual se crearon las Juntas inspectoras penales en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

3.º La Real orden de 27 de Enero de 1858, que determina las fechas en que las indicadas Juntas deben hacer las visitas á los establecimientos penales.

Formadas dichas Juntas de los Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias, bajo la presidencia de los antiguos Regentes, hoy Presidentes de dichos Tribunales, segun el Real decreto antes expresado, y no habiéndose alterado particular alguno de este asunto por la ley que ha creado las nuevas Audiencias, entiende el infrascrito que se han de seguir efectuando las visitas de penados como se verificaban antes de la constitucion de los nuevos Tribunales.

Es cierto que las Audiencias de lo criminal vienen hoy á desempeñar, por lo que se refiere á los juicios criminales, las funciones de las Audiencias territoriales, sentenciando como éstas definitivamente las causas que son de su competencia; pero todavía subsisten varias disposiciones legales que encomienda la práctica de determinados servicios á las Audiencias territoriales, únicas que se conocian cuando tales disposiciones se dictaron; y no habiendo sido objeto de revocacion dichas disposiciones, hay que considerarlas en vigor, y solo relacionadas con aquellos Tribunales á que en las fechas de las mismas pudieran referirse.

#### NÚMERO 79.

Con el objeto de que en todo tiempo puedan ser conocidos los trabajos que realicen las Fiscalías de las Audiencias, y la forma en que los practiquen, considera de necesidad este centro que inmediatamente abran aquellas un libro con el encasillado

que resulta del modelo que al final se inserta.

Deberán cuidar los Fiscales, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se despache asunto alguno sin que se hagan en dicho libro los correspondientes asientos para que pueda esta Fiscalía en los periodos que mejor estime obtener copias exactas del mismo.

Entiende el infrascrito que en esta tercera parte de la presente exposicion solo es llamado á proponer aquellas reformas que su experiencia le aconseje, en terminos concretos y relacionados con los puntos sobre que ha tenido que fijar su atencion, tanto por iniciativa propia, como á excitacion del Cuerpo fiscal, en las varias observaciones que se le han dirigido durante el año judicial que ha terminado.

Principalmente se ha fijado el Ministerio fiscal en los asuntos que se han relacionado con la aplicacion de las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882, y á éstas habrá de concretarse casi por completo el resto de la presente exposicion.

Mas siendo todavía corto el tiempo en que se hallan en vigor las indicadas leyes, no considera el que suscribe que es ya prudente proponer ciertas reformas que tal vez una experiencia mayor presente con más acierto.

Ello no obstante, el exponente cree que no cumpliría con su deber si no indicase aquellos puntos de las expresadas leyes que han ofrecido algunas dificultades de aplicacion, para que al menos pueda meditar sobre el asunto, y reformar, cuando parezca oportuno, lo que sea susceptible de correccion y mejora.

Pero desde luego entiende que debe hacer una declaracion importante, ó sea la de que dichas leyes han resultado, si no perfectas, porque esto no es posible en trabajos humanos, de tan fácil ejecucion que, á pesar de que significan un cambio radical de sistema de procedimiento, se han podido cumplir, sin graves inconvenientes, y con sólo aquellos que, siendo escasos en número, son más contados aún los que revisten alguna importancia.

Justifican esta afirmacion las ligeras indicaciones que pasa á hacer el infrascrito con relacion á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Entre las prescripciones del título quinto del libro primero convendría, en concepto del exponente, establecer que el Juez instructor, en la pieza separada de responsabilidad, previa audiencia de las partes, declarase la insolvencia de los procesados, siendo consultable este auto con el Tribunal superior, cuando llegase la oportunidad de remitir el sumario terminado, puesto que se nota un vacío sobre este particular.

En el título tercero del libro segundo se trata de la policia judicial que tan interesantes servicios puede

prestar á la Administracion de justicia; y á pesar de las disposiciones que en el mismo se consignan, el infrascrito debe manifestar que ha tenido ocasion de enterarse de varias reclamaciones de Fiscales de Audiencias en queja de la conducta observada, en determinados momentos, por diferentes funcionarios de los que constituyen dicha policia.

Resultaría un gran bien para el mejor servicio si se creara un cuerpo especial que solo dependiese de los Tribunales y del Ministerio fiscal, estando á sus inmediatas órdenes, y no teniendo otros deberes que los propios de una verdadera policia judicial.

Con tales medios, y además con el auxilio de las Autoridades administrativas, Guardia civil y restantes funcionarios, que forman hoy la expresada policia, es indudable que mejoraría considerablemente la Administracion de justicia.

Pero mientras esto no suceda, bueno será acentuar cuanto sea posible los deberes de los funcionarios que constituyen el citado cuerpo, y que en ningun caso, si se hacen acreedores á alguna correccion, deje de imponerse ésta por la Autoridad judicial ó fiscal que parezca conveniente, segun la categoría de los referidos funcionarios, reformando en dicho sentido el artículo 298 de la ley.

Ocupase el capítulo segundo del título cuarto de dicho libro segundo, de la formacion del sumario bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tribunal competente. Y sin necesidad de repetir aquí lo que anteriormente sobre este punto tiene dicho el que suscribe, entiende que debe indicar la conveniencia que produciría que el Juez instructor comprendiese que es superior suyo, en cierto sentido, el Fiscal del Tribunal mencionado, y que al efecto se reformasen algunas de las disposiciones de dicho capítulo, particularmente el art. 311, que faculta al Juez para denegar las diligencias que el Ministerio fiscal le proponga, porque por más que sea el Juez quien instruye el sumario, hay que no olvidar que, conforme al art. 306, esa instrucción se verifica bajo la inspeccion directa del referido Fiscal.

Como en algunas comarcas de este país se hablan determinados dialectos, sería muy útil ocurrir á la dificultad que se ofrece en las declaraciones de los testigos, con alguna disposicion análoga á la que se adopta en el artículo 440 para el caso de que el testigo no hable el idioma español.

Mas aunque no es difícil en esos casos servirse de un intérprete, hay que convenir en que, por fiel que sea la traduccion que se haga de las palabras del testigo, puede suceder que, en determinados casos, pierdan, al ser traducidas, algo del sentido que alcanzan en el dialecto en que aquél se expresara.

Obviaríase este inconveniente si se hiciera aquí lo que se hace en algunas regiones de Francia y de Bélgica, en que se hablan tambien dialectos especiales, y se permite que se pregunte á los testigos, y que éstos contesten en dichos dialectos.

Para ello, en los indicados países se nombran Magistrados y Fiscales de las comarcas en que esto ocurre á naturales de éstas, ó que conocen suficientemente los dialectos que se hablan en las mismas. El inconveniente que en España podría ofrecerse por las incompatibilidades que quizás se opusieran á dicha disposicion, no ha de tener tanta fuerza hoy, que la opinion ilustrada tiende á la restriccion de las indicadas incompatibilidades, y de lo cual es una prueba la reforma que contiene el art. 29 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas. Entenderse para ello con D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, San Juan, 31.

2

### PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53.

15

### FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo.

11

### A LOS PUESTOS

DE

## LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,  
Cestilla, 6.